

# H. Congreso del Estado de Nuevo León



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 DE AGOSTO DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**

---



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. -

- SIA -

El suscrito Diputado **Mauro Alberto Molano Noriega**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en en los Artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones a la **LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de Huertos Urbanos, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura urbana está cambiando algunas ciudades del mundo con procedimientos de autoproducción y consumo de alimentos sembrados que se producen a ras de suelo o en terrazas de las propias viviendas y colonias de ciudadanos, o en diversos centros públicos. Este es un movimiento sostenible, del cual aún hay países que no lo reconocen como una actividad formal, sin embargo los realizan cerca de 800 millones de personas en el mundo y facilita el ahorro en la compra de alimentos a los ciudadanos con menos ingresos, según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés).

Estamos hablando de la práctica sostenible de los huertos urbanos. Estos, son espacios al aire libre o de interior, destinados al cultivo de verduras, hortalizas, frutas, legumbres, plantas aromáticas o hierbas medicinales, entre otras variedades, en escala doméstica.

Los huertos urbanos son un claro ejemplo de sostenibilidad ciudadana. El concepto nació en los años 60's, vinculados al ecologismo y los movimientos que reivindicaban un mundo más natural, justo y solidario. La FAO sostiene que estos huertos aportan numerosas ventajas a las ciudades y destaca los siguientes:

-Mayor rendimiento de la tierra: Las plantaciones domésticas pueden producir hasta 15 veces más que una explotación rural.

-Más justos y sostenibles: Los huertos urbanos reducen el número de intermediarios y favorecen el ahorro de transporte, envasado y almacenamiento.

-Generan empleo: Se estima que esta actividad puede crear un empleo por cada 100 m<sup>2</sup> de cultivo.

-Aumentan la calidad alimentaria y medioambiental: La agricultura urbana facilita alimentos frescos a la población, construye zonas verdes, recicla desechos municipales y fortalece a las ciudades frente al cambio climático.

Existen Estados de la República que ya han regularizado este tema en su marco legal como lo es la Ciudad de México, donde se aprobó y se publicó la Ley de Huertos Urbanos. También se presentaron iniciativas en otros Estados, uno de ellos es Jalisco para regular y fomentar estas prácticas.

Dentro del marco legal del Estado de Nuevo León, si bien existe el concepto de huertos urbanos, sigue siendo insuficiente para lograr que esta práctica sostenible sea primeramente conocida por la población y en segunda instancia aplicada correctamente para gozar de sus beneficios.

La Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León menciona :

*“ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones.*

*IX. En materia de Derechos Humanos:*

*f) Promover espacios físicos dentro de los centros de población dedicados al establecimiento de **huertos urbanos** a fin de impulsar la transición hacia el desarrollo sustentable.”*

Sin embargo, como lo mencioné anteriormente considero importante que este concepto esté reconocido y regulado en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, a fin de que exista una autoridad responsable para regular el tema y promoverlo en la sociedad.

Es por ello que con esta iniciativa se busca en primer lugar, definir lo que es un huerto urbano en la Ley Ambiental del Estado de la siguiente manera:

“Huerto Urbano: Es toda aquella área que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos como frutas, verduras y hortalizas, complementada con plantas aromáticas, hierbas medicinales de uso legal y flores, para el autoconsumo y, en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes; el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros. Se puede realizar en viviendas, pequeñas parcelas, patios, jardines, traspacios, techos, paredes, balcones, terrazas, predios particulares.”

A su vez, propongo que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado coordine sus acciones, en el ámbito de sus competencias, para crear, fortalecer, promocionar y regular un sistema integral de huertos urbanos privados para los ciudadanos de Nuevo León.

Por último propongo incluir un capítulo a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, con el fin de promover y regular los huertos urbanos privados. Es por lo anteriormente expuesto que propongo el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **adiciona** una fracción LII Bis al Artículo 3; una fracción LVII al Artículo 8 y un CAPÍTULO II BIS denominado DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS al TÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS ELEMENTOS NATURALES de la **LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Del I al LII ...

**LII Bis.- “Huerto Urbano: Es toda aquella área que se encuentra en el territorio urbano destinado al cultivo y producción de alimentos como frutas, verduras y hortalizas, complementada con plantas aromáticas, hierbas medicinales de uso legal y flores, para el autoconsumo y, en los casos donde sea factible, para la venta de excedentes; el cual se puede llevar a cabo tanto en tierra firme o en espacios alternativos como recipientes, materiales de reciclaje, esquineros, entre otros. Se puede realizar en viviendas, pequeñas parcelas, patios, jardines, traspacios, techos, paredes, balcones, y terrazas.”**

Del LIII al C ...

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

De la I al LVI ...

**LVII.- Coordinar sus acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, para crear, fortalecer, promover y regular un sistema integral de huertos urbanos con enfoques alimentarios sustentables, de protección al medio ambiente y de combate al cambio climático, así como capacitar y asesorar a los ciudadanos que busquen instalar uno particular.**

**LVIII.-** Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO II BIS**

### **DE LOS HUERTOS URBANOS PRIVADOS**

**Artículo 123 Bis.-** Cualquier persona habitante del Estado de Nuevo León puede instalar, usar y aprovechar por lo menos un huerto urbano en cualquier espacio de su propiedad o legítima posesión que sea apto para ello, de acuerdo con lo que establece el Reglamento para Huertos Urbanos, y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Las personas que tengan a su cargo un huerto urbano de carácter privado tienen derecho de acceder a los programas de asesoría y capacitación gratuitas en materia de instalación, mantenimiento y aprovechamiento de los mismos, y deberán atender oportunamente los lineamientos técnicos de cuidado, mantenimiento y aprovechamiento de huertos urbanos, que para tal efecto se emitan.

**Artículo 123 Bis 1.-** Las personas que tengan intención de instalar, usar y aprovechar un huerto urbano de carácter privado deberán dar aviso a su Municipio que corresponda, especificado los datos y características que se requieran conforme al Reglamento para Huertos Urbanos, y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 123 Bis 2.-** De manera enunciativa más no limitativa, toda persona tiene derecho a:

I. Recibir capacitación por parte de la Secretaría a fin de instalar adecuadamente y dar mantenimiento oportuno a su huerto urbano;

II. Contar con asesoría técnica por parte de la Secretaría, a fin de conocer qué especies son viables de tener y cuidar mediante agricultura urbana en los huertos urbanos privados;

III. Las demás que determine el Reglamento para Huertos Urbanos para la instalación y preservación de los huertos urbanos.

Artículo 123 Bis 3.- Las personas físicas o morales que decidan participar en la elaboración de proyectos de huertos urbanos privados, deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento para Huertos Urbanos elaborado por la Secretaría.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León contará con un plazo de 90 días hábiles a fin de elaborar y emitir el Reglamento para la creación, fortalecimiento, promoción y regulación de los huertos urbanos privados establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 23 de Agosto del 2024



  
MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA  
DIPUTADO LOCAL